

Juez ponente: Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 04 de septiembre del 2013 a las 14:34. **-Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales, Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n.º 0302-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 23 de enero del 2013 por el Dr. Mario Chávez Salazar, en calidad de presidente del Comité de Defensa del Ambiente de los Barrios La Gasca - Pambachupa. **- Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 01 de noviembre del 2012, hora 16:08, notificada el mismo día; del auto dictado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 14 de diciembre del 2012, hora 11:25, notificado el mismo día; del auto dictado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 08 de enero del 2013, hora 08:38, notificado el mismo día. **- Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución n.º 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial n.º 906 del 06 de marzo de 2013. **- Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 3 numeral 1; 11 numerales 1 y 3 inciso 2do.; 14; 30; 32; 66 numeral 27; 76 numerales 1 y 7 literal m; 82; 169; 395 numeral 3; 396; 397 numeral 1; 398 y 413 de la Constitución de la República del Ecuador. **- Antecedentes.-** 1) El señor doctor Mario Patricio Chávez, en calidad de presidente del Comité de Defensa del Ambiente de los Barrios La Gasca- Pambachupa, propone acción de protección, en contra de la Dirección del Medio Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito; Ministerio del Ambiente; Superintendencia de Telecomunicaciones; Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; OTECEL S.A (MOVISTAR); Ingeniero Juan Carlos Jiménez, Administrador del Edificio SIRENE.

En lo principal se detalla: “ *Es el caso (...) que inconsultamente violentando los derechos enunciados e irrespetando el derecho de intervención y oposición de la comunidad, la DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO; EL MINISTERIO DEL AMBIENTE; LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES; LA SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES; y el Ing. Juan Jiménez en calidad de Administrador del Edificio SIRENE, en el grado de intervención que les compete a cada uno , han permitido que la empresa privada OTECEL S.A (MOVISTAR), instale en el sector que componen los Barrios urbanos LA GASCA-PAMBACHUPA, una segunda Estación de Radio Base de Telefonía Móvil, ésta vez en la calle Arturo Meneses N24-75 y Av. La Gasca, a pocos metros de la primera estación que se encuentra ubicada en la misma Av. La Gasca y calle Juan Fernández de Recalde, desestimando además el grave hecho de que dicho sector, ya se halla afectado por el alto grado de polución que generan diariamente y a toda hora las cerca de veinte líneas de buses urbanos que circulan por la calle principal, ni el ensordecedor ruido que nos agobia por el continuo trajinar de miles de vehículos (...) así como también que el sector se halla asfixiado por infinidad de antenas de radiocomunicación y similares que permanentemente emiten ondas de espectro radioeléctrico. Tampoco se ha tomado en cuenta (...) que en el área de influencia de las Radio Base señaladas, habitamos personas de la tercera edad, niños en formación, madres en gestación y que estamos rodeados de jardines de infantes, colegios y universidades, cuyos educandos aunque no habiten en el sector, también son afectados por las continuas irradiaciones (...)*”. 2) Mediante sentencia de fecha 13 de septiembre del 2012, el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha resuelve “(...) se niega la Acción de Protección planteada por el doctor MARIO PATRICIO CHAVEZ SALAZAR, por sus propios derechos y en calidad de Presidente del Comité de Defensa del Ambiente de los Barrios La Gasca-Pambachupa (...)”. 3) Con fecha 01 de noviembre del 2012, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emite: “(...) desecha el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y por las motivaciones de este fallo, confirma la sentencia venida en grado, rechazando la acción de protección y las medidas cautelares solicitadas (...)”. 4) Con fecha 21 de noviembre del 2012, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dispone: “(...) niégase el pedido de ampliación de la sentencia hecha por el actor (...)”. 5) Mediante providencia de fecha 14 de diciembre del 2012, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dispone: “(...) niégase el pedido de Recurso de Casación interpuesto por el accionante (...)”. 6) Con fecha 08 de enero del 2013, la



Primera Sala de lo Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dispone: "(...) *Los procesos constitucionales tienen dos instancias (...)*". Por tal motivo, fundamentados en la normativa sustentada en los literales inmediatos, anteriores por improcedente se niega el recurso de hecho interpuesto por el accionante (...)" - **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, se manifiesta que: **a)** *"Esta sentencia violenta el debido proceso; minimiza los daños causados a la salud de los moradores por la continua exposición a las ondas producidas por las radio Base instaladas; y pasa por alto las normas constitucionales y legales determinadas con anterioridad (...)"*. **b)** *"(...) la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, autoridad que, sin trámite alguno, dicta sentencia desechando el recurso de apelación interpuesto y confirmando la sentencia subida en grado, bajo las siguientes consideraciones: "el accionante estaba en la obligación de justificar que la empresa Privada Otecel S.A, Movistar, y el Ing. Juan Carlos Jiménez, administrador del edificio Sirene, han provocado daños en los accionantes con la instalación de la Segunda radio Base de telefonía móvil, hechos que no se verifican del proceso"(sic); "En la especie, no existe prueba CONTUNDENTE que permita llevar a este Tribunal el pleno convencimiento y convicción de que las autorizaciones otorgadas por las entidades públicas demandadas así como la ejecución de actos por la empresa privada y persona natural también demandadas hayan causado o estén causando daños INMINENTES en la salud, medio ambiente, hábitat seguro y habitable, o haya puesto en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas". c)* *"Con su sentencia pronunciada y con la inadmisión de los recursos de Casación y de Hecho, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, convalida todos los atropellos que los moradores de los Barrios Urbanos LA GASCA-PAMBACHUPA venimos sufriendo por la afectación a nuestra salud mental y física, al medio ambiente y a nuestros derechos al sumak kawsay por la implantación en el sector de la nueva Estación de Radio Base de Telefonía Móvil demandada(...)"*.- **Pretensión.**- En razón de lo expuesto, el accionante solicita: **1)** Se solvete la grave violación a los derechos, se establezca precedentes judiciales y se corrija los gravísimos yerros de la Sala.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 21 de febrero del 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece: *"Las personas, comunidades,*

pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala " Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución".-

TERCERO.- El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*".- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n.º 0302-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE.-


Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL


Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

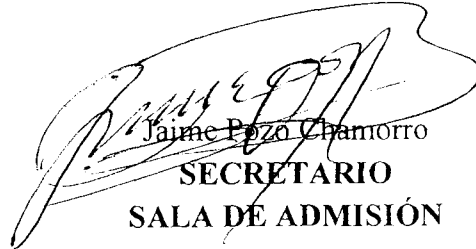

Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N° 0302-13-EP

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 04 de septiembre de 2013, a las 14:34.-



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

Página 5 de 5